

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-34/2012

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 01 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN CUERNAVACA,
MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ,
GABRIELA TAPIA GONZÁLEZ Y
SARA CADENA BENAVIDES**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O para resolver el juicio de inconformidad número SUP-JIN-34/2012, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.





2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes

resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	46,960	Cuarenta y seis mil novecientos sesenta
 Coalición "Compromiso por México"	59,252	Cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos
 Coalición "Movimiento Progresista"	76,505	Setenta y seis mil quinientos cinco
 Nueva Alianza	3,954	Tres mil novecientos cincuenta y cuatro
Candidatos no registrados	86	Ochenta y seis
Votos nulos	3,552	Tres mil quinientos cincuenta y dos
Votación total	190,309	Ciento noventa mil trescientos nueve

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil

SUP-JIN-34/2012

doce, la coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causales de nulidad. En su demanda de juicio de inconformidad la actora solicita la nulidad de diversas casillas por las siguientes causas:

No.	Casilla	Causas de nulidad Art. 75. LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE
1	0188-Contigua 1												X
2	0189-Contigua 1												X
3	0190-Contigua 3												X
4	0191-Contigua 1												X
5	0192-Contigua 1												X
6	0194-Básica												X
7	0194-Contigua 1												X
8	0194-Contigua 3												X
9	0194-Contigua 4												X
10	0196 Básica												X
11	0196-Contigua 1												X
12	0196-Contigua 3												X
13	0197-Contigua 1												X
14	0199-Básica												X
15	0199-Contigua 1												X
16	0199-Contigua 3												X
17	0200-Contigua 1												X
18	0201-Básica												X
19	0201-Especial 1												X
20	0202-Contigua 1												X
21	0202-Contigua 2					X	X						

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Causas de nulidad Art. 75. LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE
22	0203-Contigua 1												X
23	0204-Básica												X
24	0204-Contigua 1												X
25	0204-Contigua 2												X
26	0205-Básica												X
27	0205-Contigua 1												X
28	0205-Contigua 3												X
29	0206-Básica												X
30	0206-Contigua 2												X
31	0207-Contigua 1						X						
32	0207-Contigua 2						X						
33	0207-Contigua 3						X						
34	0208-Básica												X
35	0208-Contigua 1												X
36	0208-Contigua 2						X						
37	0209-Básica												X
38	0209-Contigua 3												X
39	0210-Contigua 1												X
40	0212-Básica												X
41	0212-Contigua 1												X
42	0212-Contigua 2												X
43	0213-Contigua 1						X						
44	0214-Básica												X
45	0214-Contigua 1						X						X
46	0215-Contigua 1												X
47	0215-Especial 1												X
48	0216-Básica												X
49	0216-Contigua 1												X
50	0217-Básica												X
51	0218-Básica												X
52	0218-Contigua 1												X
53	0219-Básica												X

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Causas de nulidad Art. 75. LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE
54	0219-Contigua 1												X
55	0220-Contigua 1						X						
56	0220-Extraordinaria 1												X
57	0222-Contigua 2												X
58	0224-Contigua 1												X
59	0225-Básica												X
60	0226-Contigua 1												X
61	0228-Contigua 1												X
62	0230-Contigua 1												X
63	0231-Contigua 1												X
64	0232-Contigua 2												X
65	0234-Básica												X
66	0234-Contigua 1												X
67	0235-Básica												X
68	0236-Básica												X
69	0238-Básica												X
70	0238-Contigua 1												X
71	0239-Contigua 3												X
72	0240-Contigua 1												X
73	0241-Básica						X						
74	0242-Básica												X
75	0243-Básica												X
76	0243-Contigua 1												X
77	0245-Básica												X
78	0245-Contigua 1												X
79	0246-Básica												X
80	0247-Básica												X
81	0248-Contigua 2												X
82	0249-Básica												X
83	0250-Básica												X
84	0254-Básica						X						X
85	0254-Contigua 1												X

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Causas de nulidad Art. 75. LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE
86	0255-Contigua 1												X
87	0255-Contigua 2												X
88	0256-Básica												X
89	0256-Contigua 2												X
90	0257-Básica												X
91	0258-Básica												X
92	0259-Básica							X					X
93	0260-Básica												X
94	0260-Contigua 1												X
95	0261-Básica												X
96	0263-Contigua 1						X						
97	0264-Contigua 1						X						
98	0265-Básica												X
99	0266-Básica												X
100	0266-Contigua 1												X
101	0267-Contigua 2												X
102	0268-Básica												X
103	0269-Contigua 1												X
104	0270-Básica												X
105	0271-Básica												X
106	0272-Contigua 1												X
107	0272-Contigua 2												X
108	0272-Contigua 3												X
109	0273-Básica												X
110	0273-Contigua 1												X
111	0276-Contigua 1												X
112	0277-Básica												X
113	0278-Básica												X
114	0278-Contigua 1												X
115	280-Básica						X						
116	0281-Básica												X
117	0281-Contigua 1												X

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Causas de nulidad Art. 75. LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE
118	0282-Básica												X
119	0282-Contigua 2												X
120	0283-Básica												X
121	0283-Contigua 2												X
122	0284-Contigua 2												X
123	0286-Básica												X
124	0286-Contigua 1												X
125	0288-Básica												X
126	0288-Contigua 1												X
127	0288-Contigua 2												X
128	0290-Contigua 2												X
129	0291-Básica												X
130	0292-Contigua 2												X
131	0293-Básica												X
132	0294-Contigua 1												X
133	0295-Básica					X	X						
134	0300-Contigua 1					X							
135	0301-Básica												X
136	0302-Básica								X				X
137	0302-Contigua 1						X						
138	0302-Contigua 3					X							
139	0303-Contigua 3												X
140	0304-Básica												X
141	0305-Básica												X
142	0305-Contigua 1												X
143	0307-Básica												X
144	0307-Contigua 1					X							
145	0309-Básica												X
146	0309-Contigua 1												X
147	0309-Contigua 3												X
148	0310-Contigua 1												X
149	0311-Básica					X							

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Causas de nulidad Art. 75. LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE
150	0313-Básica												X
151	0315-Contigua 1												X
152	0318-Básica												X
153	0319-Básica												X
154	0322-Básica												X
155	0323-Básica												X
156	0324-Básica												X
157	0324-Contigua 1												X
158	0325-Básica												X
159	0326-Básica												X
160	0328-Contigua 1												X
161	0330-Especial 1												X
162	0331-Básica						X						X
163	0331-Contigua 1												X
164	0332-Contigua 2												X
165	0333-Básica												X
166	0333-Especial 1												X
167	0334-Básica												X
168	0335-Contigua 2												X
169	0336-Básica												X
170	0337-Contigua 1												X
171	0338-Básica						X						
172	0338-Contigua 2												X
173	0339-Básica												X
174	0339-Contigua 1												X
175	0340-Básica												X
176	0341-Básica												X
177	0341-Contigua 1												X
178	0342-Contigua 1												X
179	0343-Básica						X	X					
180	0343-Contigua 1												X
181	0344-Básica												X

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Causas de nulidad Art. 75. LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE
182	0345-Básica						X						
183	0346-Básica												X
184	0347-Básica												X
185	0348-Básica					X							
186	0349-Básica												X
187	0350-Contigua 1					X	X						
188	0351-Básica												X
189	0352-Básica												X
190	0354-Básica												X
191	0355-Básica					X							
192	0356-Básica					X							
193	0356-Contigua 1					X	X						
194	0357-Básica												X
195	0357-Contigua 1												X
196	0358-Básica												X
197	0359-Contigua 1												X
198	0361-Contigua 1					X	X						
199	0362-Básica												X
200	0363-Básica												X
201	0363-Contigua 1												X
202	0364-Básica					X							
203	0364-Contigua 1												X
204	0365-Básica												X
205	0365-Contigua 2					X	X						X
206	0365-Contigua 3					X							
207	0366-Básica												X
208	0366-Contigua 1												X
209	0366-Contigua 2					X	X						
210	0368-Básica												X
211	0369-Básica												X
212	0371-Contigua 1												X
213	0373-Básica												X

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Causas de nulidad Art. 75. LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art. 295 COFIPE
214	0373-Extraordinaria 1												X
215	0374-Básica												X
216	0375-Básica												X
217	0375-Contigua 4												X
218	0376-Básica												X
219	0379-Básica												X
220	0379-Contigua 1												X
221	0380-Básica						X						
222	0381-Básica												X
223	0382-Básica												X
224	0382-Contigua 2												X
225	0383-Especial 1												X
226	0384-Extraordinaria 1												X
227	0385-Básica												X
228	0386-Básica												X
229	0386-Contigua 1												X
230	0386-Contigua 2						X						
231	0389-Contigua 1												X
232	0390-Básica						X						
233	0612-Básica												X
234	0907-Básica												X

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-34/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5392/12 del Secretario General de Acuerdos.

VI. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

VII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

VIII. Requerimientos. Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

IX. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil doce del Magistrado instructor, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, para actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos

de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

Agrega que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, *el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.*

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirma que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y

SUP-JIN-34/2012

anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida;

que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender

las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo

prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 01 en el Estado de Morelos.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades,

que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por esta causa son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
1	0202	Contigua 2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 35581 a 34872 y Total de boletas Recibidas 266
2	0207	Contigua 1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 44424 a 43839 y Total de boletas Recibidas 214 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 586, Total de Boletas Sobrantes 214 y Total de boletas Extraídas 369
3	0207	Contigua 2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 45010 a 44425 y Total de boletas Recibidas 202 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 586, Total de Boletas Sobrantes 202 y Total de boletas Extraídas 386
4	0207	Contigua 3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 45595 a 45011 y Total de boletas Recibidas 212 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 585, Total de Boletas Sobrantes 212 y Total de boletas Extraídas 371

SUP-JIN-34/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
5	0208	Contigua 2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 47767 a 47044 y Total de boletas Recibidas 254 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 724, Total de Boletas Sobrantes 254 y Total de boletas Extraídas 469
6	0213	Contigua 1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 55792 a 55200 y Total de boletas Recibidas 227 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 593, Total de Boletas Sobrantes 227 y Total de boletas Extraídas 363
8	0220	Contigua 1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 66358 a 65636 y Total de boletas Recibidas 247 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 723, Total de Boletas Sobrantes 247 y Total de boletas Extraídas 473
9	0241	Básica	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 104476 a 103930 y Total de boletas Recibidas 187

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			<p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 547, Total de Boletas Sobrantes 187 y Total de boletas Extraídas 356</p>
11	0263	Contigua 1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 134360 a 133774 y Total de boletas Recibidas 193</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 587, Total de Boletas Sobrantes 193 y Total de boletas Extraídas 392</p>
12	0264	Contigua 1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 135283 a 134823 y Total de boletas Recibidas 159</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 461. Total de Boletas Sobrantes 159 y Total de boletas Extraídas 298</p>
13	0280	Básica	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 152990 a 152627 y Total de boletas Recibidas 139</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 364,</p>

SUP-JIN-34/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			Total de Boletas Sobrantes 139 y Total de boletas Extraídas 235
14	0295	Básica	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 172851 a 172089 y Total de boletas Recibidas 259 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 763, Total de Boletas Sobrantes 259 y Total de boletas Extraídas 503
15	0300	Contigua 1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 176925 a 176490 y Total de boletas Recibidas 150
16	0302	Contigua 3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 180425 a 179830 y Total de boletas Recibidas 236
17	0307	Contigua 1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 189082 a 188505 y Total de boletas Recibidas 166 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 578, Total de Boletas Sobrantes 166 y Total de boletas Extraídas 410
18	0311	Básica	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 195046 a 194362 y Total de boletas Recibidas 287

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			<p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 685, Total de Boletas Sobrantes 287 y Total de boletas Extraídas 397</p>
20	0338	Básica	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 226362 a 225723 y Total de boletas Recibidas 210</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 640, Total de Boletas Sobrantes 210 y Total de boletas Extraídas 432</p>
21	0343	Básica	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 233243 a 232736 y Total de boletas Recibidas 159</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 508, Total de Boletas Sobrantes 159 y Total de boletas Extraídas 357</p>
22	0348	Básica	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 237674 a 236956 y Total de boletas Recibidas 305</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 719,</p>

SUP-JIN-34/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			Total de Boletas Sobrantes 305 y Total de boletas Extraídas 415
23	0350	Contigua 1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 241354 a 240636 y Total de boletas Recibidas 216 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 719, Total de Boletas Sobrantes 216 y Total de boletas Extraídas 508
24	0355	Básica	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 245274 a 244606 y Total de boletas Recibidas 181
25	0356	Básica	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 247290 a 246727 y Total de boletas Recibidas 149 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 564, Total de Boletas Sobrantes 149 y Total de boletas Extraídas 408
26	0356	Contigua 1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 247854 a 247291 y Total de boletas Recibidas 137 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 564,

SUP-JIN-34/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			Total de Boletas Sobrantes 137 y Total de boletas Extraídas 434
27	0361	Contigua 1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 252844 a 252346 y Total de boletas Recibidas 154
28	0364	Básica	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 254986 a 254238 y Total de boletas Recibidas 287 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 749, Total de Boletas Sobrantes 287 y Total de boletas Extraídas 461
30	0365	Contigua 3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 258186 a 257574 y Total de boletas Recibidas 247
31	0366	Contigua 2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 259919 a 259343 y Total de boletas Recibidas 220 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 577, Total de Boletas Sobrantes 220 y Total de boletas Extraídas 350
32	0380	Básica	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 278623 a 278002 y Total de boletas Recibidas 221

SUP-JIN-34/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
33	0386	Contigua 2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 289505 a 288796 y Total de boletas Recibidas 255 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 710, Total de Boletas Sobrantes 255 y Total de boletas Extraídas 454
34	0390	Básica	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 290934 a 290345 y Total de boletas Recibidas 327

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	Argumento
1	0202	Contigua 2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
5	0208	Contigua 2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

SUP-JIN-34/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	Argumento
			Votos Nulos 5 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
7	0214	Contigua 1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
10	0254	Básica	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
13	0280	Básica	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 4
14	0295	Básica	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
16	0302	Contigua 3	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
18	0311	Básica	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
19	0331	Básica	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
23	0350	Contigua 1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 8
26	0356	Contigua 1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 5 y Diferencia entre el primero y el segundo 4
27	0361	Contigua 1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 1

SUP-JIN-34/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	Argumento
28	0364	Básica	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 8
29	0365	Contigua 2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
31	0366	Contigua 2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
33	0386	Contigua 2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 7

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Casilla	Argumento
1	0188 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2	0189 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3	0190 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4	0191 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5	0192 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6	0194 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7	0194 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8	0194 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Argumento
		COFIPE
9	0194 Contigua 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10	0196 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11	0196 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12	0196 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13	0197 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14	0199 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15	0199 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16	0199 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17	0200 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18	0201 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19	0201 Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20	0202 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21	0203 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22	0204 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23	0204 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24	0204 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25	0205 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26	0205 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27	0205 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28	0206 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29	0206 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30	0208 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31	0208 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32	0209 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33	0209 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Argumento
34	0210 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35	0212 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36	0212 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37	0212 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38	0214 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39	0214 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40	0215 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41	0215 Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42	0216 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43	0216 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44	0217 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45	0218 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46	0218 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47	0219 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48	0219 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49	0220 Extraordinaria 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50	0222 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51	0224 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52	0225 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53	0226 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54	0228 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55	0230 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56	0231 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57	0232 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58	0234 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59	0234 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Argumento
		COFIPE
60	0235 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61	0236 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62	0238 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63	0238 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64	0239 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65	0240 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66	0242 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67	0243 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68	0243 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69	0245 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70	0245 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71	0246 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72	0247 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73	0248 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74	0249 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75	0250 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76	0254 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77	0254 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78	0255 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79	0255 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80	0256 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81	0256 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82	0257 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83	0258 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84	0259 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Argumento
85	0260 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86	0260 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87	0261 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88	0265 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89	0266 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90	0266 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91	0267 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92	0268 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93	0269 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94	0270 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95	0271 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96	0272 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97	0272 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98	0272 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99	0273 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100	0273 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
101	0276 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102	0277 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103	0278 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104	0278 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105	0281 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106	0281 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107	0282 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108	0282 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109	0283 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110	0283 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Argumento
		COFIPE
111	0284 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112	0286 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113	0286 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114	0288 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115	0288 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116	0288 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117	0290 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118	0291 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119	0292 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120	0293 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121	0294 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122	0301 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123	0302 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124	0303 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125	0304 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126	0305 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127	0305 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128	0307 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129	0309 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130	0309 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131	0309 Contigua 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132	0310 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133	0313 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134	0315 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135	0318 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Argumento
136	0319 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137	0322 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138	0323 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139	0324 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140	0324 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141	0325 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142	0326 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143	0328 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144	0330 Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145	0331 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146	0331 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147	0332 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148	0333 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149	0333 Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150	0334 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151	0335 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152	0336 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153	0337 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154	0338 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155	0339 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
156	0339 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
157	0340 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
158	0341 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159	0341 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160	0342 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
161	0343 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Argumento
		COFIPE
162	0344 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163	0346 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
164	0347 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165	0349 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166	0351 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167	0352 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168	0354 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169	0357 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170	0357 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171	0358 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172	0359 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173	0362 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174	0363 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
175	0363 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
176	0364 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177	0365 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
178	0365 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179	0366 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180	0366 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181	0368 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
182	0369 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183	0371 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184	0373 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185	0373 Extraordinaria 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
186	0374 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-34/2012

No.	Casilla	Argumento
187	0375 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
188	0375 Contigua 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
189	0376 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190	0379 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
191	0379 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
192	0381 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193	0382 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194	0382 Contigua 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
195	0383 Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
196	0384 Extraordinaria 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197	0385 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198	0386 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
199	0386 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
200	0389 Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
201	0612 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
202	0907 Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

El agravio aquí estudiado es **inatendible** porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia, además de que su estudio se realizó en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, resuelto como infundado, respecto al juicio de inconformidad citado al rubro.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por la actora, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas: **0202 Contigua 2, 0207 Contigua 2, 0207 Contigua 3, 0214 Contigua 1, 0220 Contigua 1, 0264 Contigua 1, 0280 Básica, 0295 Básica, 0302 Contigua 3, 0307 Contigua 1, 0311 Básica, 0331 Básica, 0338 Básica, 0343 Básica, 0348 Básica, 0350 Contigua 1, 0356 Contigua 1, 0361 Contigua 1, 0364 Básica, 0365 Contigua 3, 0366 Contigua 2, 0380 Básica, 0386 Contigua 2 y 0390 Básica.**

En su demanda la parte actora hace valer como agravios, que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna y que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló lo que sigue:

De las 234 casillas consideradas en la primera lista que contempla el escrito del Juicio de Inconformidad, 34 de ellas (y algunas de estas recontadas), prevén como posible causa de nulidad el error aritmético art. 75 f (sic). Para esto, y una vez revisada cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla o en su caso, las constancias de resultados de los puntos de recuento, y más allá de que los recurrentes no detallan ni ofrecen información clara y contundente para concluir que existió el supuesto error aritmético, no puede más que decirse que son aseveraciones sin fundamento y sin motivación. Mucho menos se acredita con documento alguno.

No obstante, en relación a esas 34 casillas, después de analizarse cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y demás información con que se cuenta, se desprende que casi la totalidad de ellas fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en grupos de trabajo.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos

que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre

SUP-JIN-34/2012

dos rubros fundamentales, que son: total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna.

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	0202	Contigua 2	443	444
2	0207	Contigua 2	384	386
3	0207	Contigua 3	372	371
4	0214	Contigua 1	430	430
5	0220	Contigua 1	476	473
6	0264	Contigua 1	300	298
7	0280	Básica	235	235
8	0295	Básica	367	367
9	0302	Contigua 3	360	360
10	0307	Contigua 1	409	410
11	0311	Básica	394	397
12	0331	Básica	321	321
13	0338	Básica	430	432
14	0343	Básica	348	357
15	0348	Básica	415	415
16	0350	Contigua 1	502	508
17	0356	Contigua 1	434	434
18	0361	Contigua 1	345	345
19	0364	Básica	460	461
20	0365	Contigua 3	366	366
21	0366	Contigua 2	357	350
22	0380	Básica	400	401
23	0386	Contigua 2	357	454
24	0390	Básica	263	263

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas, se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

SUP-JIN-34/2012

De las casillas impugnadas se advierte que en las que se enlistan a continuación, no existen inconsistencias entre los rubros enunciados:

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia en rubros fundamentales
1	0214	Contigua 1	430	430	0
2	0280	Básica	235	235	0
3	0295	Básica	367	367	0
4	0302	Contigua 3	360	360	0
5	0331	Básica	321	321	0
6	0348	Básica	415	415	0
7	0356	Contigua 1	434	434	0
8	0361	Contigua 1	345	345	0
9	0365	Contigua 3	366	366	0
10	0390	Básica	263	263	0

Por lo tanto, no le asiste la razón a la actora en dichas casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las siguientes casillas con el estudio de la determinancia:

1	0202 Contigua 2	443	444	1	2	NO
2	0207 Contigua 2	384	386	2	DIFERENCIA	CARACTER DETERMINANTE
3	0207 Contigua 3	372	371	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS	ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	NO (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A, B Y C)
4	0220 Contigua 1	406	407	1	2	NO
5	0264 Contigua 1	300	298	2	1	NO
6	0307 Contigua 1	409	410	1	8	NO
7	0311 Básica	394	397	(A y B) 3	(C) 1	NO

SUP-JIN-34/2012

8	0338 Básica	430	432	3	26	NO
9	0343 Básica	348	357	9	7	SI
10	0350 Contigua 1	502	508	6	8	NO
11	0364 Básica	460	461	2	8	NO
12	0366 Contigua 2	357	350	7	2	SI
13	0380 Básica	400	401	2	81	NO
14	0386 Contigua 2	455	454	1	7	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas: **0202 Contigua 2, 0207 Contigua 3, 0220 Contigua 1, 0264 Contigua 1, 0307 Contigua 1, 0338 Básica, 0350 Contigua 1, 0364 Básica, 0380 Básica y 0386 Contigua 2**, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Respecto de las siguientes casillas se advierte que el error es determinante:

Núm.	SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS (A y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A, B Y C)
1	0207	Contigua 2	384	386	2	0	SI
2	0311	Básica	394	397	3	1	SI
3	0343	Básica	348	357	9	7	SI
4	0366	Contigua 2	357	350	7	2	SI

Por lo tanto, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser corregido, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo

SUP-JIN-34/2012

Distrital, previo requerimiento del Magistrado Instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

De dicho ejercicio se obtiene el resultado siguiente:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL (A)	VOTACIÓN EMITIDA (B)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS (A y B)
1	0207 Contigua 2	383	386	3
2	0311 Básica	395	399	4
3	0343 Básica	348	357	9
4	0366 Contigua 2	357	357	0

De lo anterior, se advierte que respecto de la casilla **0366 Contigua 2** al haberse corregido el error, sí coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, se considera que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, en la medida en que los rubros devienen coincidentes, la nulidad solicitada no procede y el agravio deviene **infundado**.

En efecto, atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JIN-34/2012

Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en la casilla de merito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto de las casillas en las que subsiste el error, utilizando los rubros auxiliares de boletas recibidas y boletas sobrantes, se obtienen los resultados siguientes:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS (A)	BOLETAS SOBRANTES (B)	BOLETAS UTILIZADAS (A - B)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (C)	VOTACIÓN EMITIDA (D)	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS UTILIZADAS, BOLETAS EXTRAÍDA DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARACTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS C Y D)
0207 Contigua 2	586	202	384	386	386	2	0	SI
0311 Básica	685	287	398	397	399	2	1	SI
0343 Básica	508	159	349	357	357	8	7	SI

Como se puede apreciar, respecto de las casillas **0207 Contigua 2, 0311 Básica y 0343 Básica** en donde el error entre los rubros no pudo ser corregido y, como se señaló, éste es determinante, se acredita la causa de nulidad

prevista por el artículo 75, inciso f), y por lo tanto, ante lo **fundado** del agravio, se anula la votación recibida en la referidas casillas.

QUINTO.- Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan: **0202 Contigua 2, 207 Contigua 2, 0295 Básica, 0302 Contigua 1, 0311 Básica, 0343 Básica, 0350 Contigua 1, 0356 Contigua 1, 0361 Contigua1, 0366 Contigua 2, 0259 Básica, 0345 Básica y 0365 Contigua 2.**

En su demanda la parte actora hace valer los siguientes agravios: que en dichas casillas no se tomó en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, pues al tener la claridad de que esos votos no fueron admitidos válidamente, se actualiza la causal de referencia.

No.	SECCION	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
-----	---------	---------	----------------	------------------------------	--	--

SUP-JIN-34/2012

1	0202	C2	444	444	439	2
2	0207	C2	386	386	383	0
3	0295	B	502	503	496	6
4	0302	C1	323	223	320	13
5	0311	B	399	397	394	1
6	0343	B	357	357	342	7
7	0350	C1	511	508	500	8
8	0356	C1	434	434	427	4
9	0361	C1	345	345	344	1
10	0366	C2	357	350	357	2

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora en dichas casillas, en virtud de que se constriñe a señalar causal de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual manera, el cuadro que inserta en su demanda no es apto para acreditar que se cometió la referida irregularidad.

Ahora bien, si la actora pretende hacer valer error y dolo en dichas casillas como causa de nulidad, ésta también sería infundada en virtud de que este estudio se llevó a cabo en el considerando anterior.

Respecto a las casillas **0259 Básica, 0345 Básica y 0365 Contigua 2**, la actora adujo lo siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
-----	---------	---------	-----------

SUP-JIN-34/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
1	0259	B	LA CIUDADANA CRUZ ZARAGOZA VIRIDIANA ISABEL, CON CREDENCIAL 0259108799679, SE PRESENTÓ A LA CASILLA Y SIN ESTAR EN LISTA NOMINAL LE PERMITIERON VOTAR Y LA ANOTARON AL FINAL DE LA LISTA NOMINAL
2	0345	B	DEJARON VOTAR A 2 REPRESENTANTES DEL PRI Y UNO DEL PT ACREDITADOS ANTE LA CASILLA DE LA ELECCIÓN LOCAL Y QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ESA CASILLA.
3	0365	C2	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA DEJÓ VOTAR A UN ELECTOR SIN APARECER EN LISTA NOMINAL, DEBIDO A QUE LA CIUDADANA LO PRESIONO SIN PERMITIR VERIFICAR CORRECTAMENTE EN LA LISTA

Por su parte, la responsable, al rendir su informe declaró:

Respecto a la casilla **0259 Básica**, que después de hacerse una revisión de los documentos generados en la casilla, se desprende que no existe algún escrito alguno de protesta referente al caso, así como tampoco nota alguna en la hoja de incidentes.

Por cuanto a la casilla **0345 Básica**, señaló que después de hacerse una revisión de los documentos generados en la casilla, se desprende que es cierto que en la parte final de la lista nominal respectiva, se encuentran plasmados el nombre de dos representantes del Partido Revolucionario Institucional, no así de algún representante del Partido del Trabajo.

Y relativo a la casilla **0365 Contigua 2**, manifiesta que después de hacer una revisión de los documentos generados en la casilla, se desprende que es falso que se

haya dejado votar a un ciudadano que no apareciera en la lista nominal respectiva, en virtud de que en ningún documento de la casilla consta tal hecho, mucho menos existe escrito de incidentes ni de protesta.

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los

SUP-JIN-34/2012

electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su

voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo constan en autos los escritos de protesta, escritos de incidentes y demás documentos que en concordancia con el citado artículo 16, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por cuanto a las casillas **0259 Básica**, **0345 Básica** y **0365 Contigua 2**, el agravio es **infundado**; pues aunque quedó demostrado que en las casillas impugnada se permitió a cinco personas votar sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos

SUP-JIN-34/2012

entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, como se muestra a continuación:

No.	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1	0259 Básica	1	156	117	39	NO
2	0345 Básica	3	170	112	58	NO
3	0365 Contigua 2	1	132	125	7	NO

SEXTO.- Haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La coalición actora, aduce que en la casilla **0302 Básica**, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su demanda la parte actora señala los siguientes agravios: que se reportó a un individuo que rondaba las casillas y le preguntaba a la gente si ya había votado por el Partido Revolucionario Institucional, después les hacía entrega de dinero en efectivo.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio porque la actora se constriñe a señalar causal de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, además en la hoja de incidentes de la casilla, no se

apuntó referencia alguna sobre el hecho expuesto por el actor, como se advierte a continuación:

9:16 Persona que no apareció en la lista nominal quería romper la hoja o relación de las personas que no se les permite votar.

19:20 De la urna de presidentes se sacaron 4 boletas de senadores y 5 de diputados.

19:40 De la urna de senadores se sacaron 2 boletas para presidente y 2 para diputados.

19:54 De la urna de diputados se sacaron 6 boletas para presidente.

SÉPTIMO.- Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos, h), j) y k).

En la demanda, la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos h), j) y k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3. Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los

integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo Electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del punto 1 (uno) al punto 3 (tres), porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aún cuando se señalan causales de

nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 3) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

OCTAVO.- Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas **0207 Contigua 2, 0311 Básica y 343 Básica**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TALES CASILLAS, correspondientes al 01 distrito electoral federal en el Estado de Morelos.



SUP-JIN-34/2012

En tales circunstancias, se procede a extraer de las constancias individuales de las casillas de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:


Votación anulada															
Casilla															TOT/
207-C2	133	94	64	6	7	3	8	33	25	4	4	0	5	0	
311-B1	104	104	85	8	13	4	4	31	31	6	3	0	6	0	
343-B1	124	88	70	3	8	3	5	26	19	5	1	0	5	0	

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

1. Cómputo modificado

Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	46960	361	46599
 Partido Revolucionario Institucional	43984	286	43698

SUP-JIN-34/2012

Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido de la Revolución Democrática	49636	219	49417
 Partido Verde Ecologista de México	2495	17	2478
 Partido del Trabajo	5124	28	5096
 Movimiento Ciudadano	3042	10	3032
 Partido Nueva Alianza	3954	17	3937
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12773	90	12683
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	14724	75	14649
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2747	15	2732
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	855	8	847
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	377	0	377
 Votos Nulos	3552	16	3536
 Votos Candidatos No Registrados	86	0	86

SUP-JIN-34/2012

Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
TOTAL VOTACIÓN TOTAL	190309	1142	189167



2. Total de votos en el distrito

Partido																	TC
Votación	46599	43698	49417	2478	5096	3032	3937	12683	14649	2732	847	377	3536	86	18		

3. Distribución final de votos a partidos políticos coaligados

Partido	Partido	Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
	Partido de la Revolución Democrática	49417	4883	54300
	Partido del Trabajo	5096	4883	9979
	Movimiento Ciudadano	3032	4883	7915
	Partido Revolucionario Institucional	43698	6342	50040
	Partido Verde Ecologista de México	2478	6341	8819
	Partido del Trabajo	5096	189	5285
	Movimiento Ciudadano	3032	188	3220
	Partido de la Revolución Democrática	49417	424	49841
	Movimiento Ciudadano	3032	423	3455

SUP-JIN-34/2012

Partido	Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
 Partido de la Revolución Democrática	49417	1366	50783
 Partido del Trabajo	5096	1366	6462

4. Distribución final a partidos políticos y coaligados

Partido										Votación Total
Votación	46599	50040	56090	8819	11534	8526	3937	3536	86	189167

5. Votación final obtenida por los candidatos

					
76150	58859	46599	3937	3536	86

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el cómputo final, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 01 del estado de Morelos con cabecera en Cuernavaca, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para ese efecto, **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada

de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

